*"2024 - Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"*

N° 203 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los doce ——— días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO MODI y NÉSTOR ENRIQUE VARELA, asistidos por la Secretaría Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: "OJEDA, ARNALDO ANDRÉS C/ PREVENCION A.R.T. S.A. S/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACION, ETC.", N° 1680/14-1-L, año 2024, venido en virtud del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por la parte demandada, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, dictada el 21/11/2023.

El remedio se declaró admisible, y corrido el pertinente traslado fue contestado por la contraria. Luego se lo concedió. En fecha 9/5/2024 se radicó el expediente ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia y se agregó el Dictamen N° 813/24 del Procurador General. El día 7/6/2024 se llamó autos, por lo que la cuestión se encuentra en estado de ser resuelta.

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?**

**1°) Relato de la causa.** El Sr. Arnaldo Andrés Ojeda promovió demanda laboral a fin de: a) lograr la revisión de la incapacidad del 2,31% dictaminada por la Comisión Médica N° 002 en fecha 24/4/2013, originada en el accidente *in itinere* ocurrido el 22/6/2012; y b) percibir las diferencias indemnizatorias, derivadas de la actualización de los montos, por aplicación de la ley 26.773 a las consecuencias jurídicas pendientes.

Relató que sufrió la contingencia mientras regresaba del trabajo a su hogar, y un perro se le cruzó frente a su moto. A consecuencia del siniestro sufrió fractura de muñeca derecha y politraumatismos. Manifestó que la aseguradora brindó cobertura, quien también pagó la suma de $5.496,60 en mayo/2013, de acuerdo a las previsiones de la ley 24.557. Sostuvo que su discapacidad era en realidad del 29,7%, y requirió que la diferencia indemnizatoria se condene conforme el índice RIPTE vigente al momento de dictar sentencia. A la vez, peticionó que sobre lo recibido de la ART en mayo/2013 se adicione el índice RIPTE por el período transcurrido entre el accidente y el pago, siendo que en octubre/2012 entró en vigencia la ley 26.773. Acusó la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 17, inc. 5 de la ley 26.773; el primero en tanto pretendía el 20% adicional allí previsto.

A su turno, Prevención ART S.A. reconoció el accidente padecido por el trabajador y la incapacidad del 2,31% comprobada. Opuso excepción de pago total, invocando el desembolso reseñado anteriormente por el actor. Objetó el planteo de inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26.773, por entender que su aplicación retroactiva vulneraba el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación. Impugnó los montos reclamados y refirió que el accionante se notificó oportunamente de la minusvalía fijada en sede administrativa sin formular reserva alguna.

El Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Resistencia resolvió: a) hacer lugar parcialmente a la acción promovida y condenó a Prevención ART S.A. a abonar la suma de $4.521, con más intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 10/3/2013 (fecha del alta médica otorgada por la Comisión Médica N° 002); y b) desestimó la apli-

cación del índice RIPTE (art. 8, ley 26.773) y el pago del adicional del art. 3 de la ley 26.773. Impuso costas a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios.

Recurrido el fallo por el actor, la Cámara de Apelaciones elevó el monto de condena, estableciéndolo en la suma de $654.720,21. Estableció los gastos causídicos en cabeza de la accionada y pospuso la fijación de las retribuciones profesionales.

Disconforme con la solución, Prevención ART S.A. interpuso el remedio bajo estudio.

**2°) Los agravios extraordinarios.** La recurrente denuncia que el criterio sentado por las sentenciantes no tiene base en el derecho aplicable a la fecha del siniestro, dado que la ley 24.557 ni el decreto 1694/09 referían a la actualización de las indemnizaciones. Señala que el obrero solicitó en su demanda la aplicación del índice RIPTE derivado de la ley 26.773, mientras que la Alzada resolvió la aplicación de intereses compensatorios a tasa activa no solicitados. Alude que el pronunciamiento es confuso, porque por un lado dice que le asiste razón al juez de primera instancia, que no aplicó la ley 26.773 por ser posterior y en virtud del principio de irretroactividad, pero luego se aplican normas legales ulteriores a la fecha que ocurrió el siniestro. El otro yerro -dice- es basar la resolución de la cuestión en un artículo del Código Civil y Comercial que no estaba operativo al momento del accidente. Expresa que la Resolución N° 39/23 no puede aplicarse, en virtud de la directriz del art. 7 del citado código. Alude que los montos resarcitorios -en el caso, pisos mínimos de la Resolución N° 39/23- no deben utilizarse de modo retroactivo, pues el supuesto de autos se rige por la ley 24.557 y decreto

1694/09. Por último, se queja porque además de calcular la indemnización recurriendo a bases actuales, sobre ese importe establece un interés del 8% anual, sin soporte legal alguno, lo que importa a su vez una doble actualización, y un perjuicio irreparable a su parte.

**3°) La solución propiciada.** De la reseña de los reproches vertidos por Prevención ART S.A., se advierte que arriba firme a esta sede el porcentaje de incapacidad (4,21%) otorgado al Sr. Arnaldo Andrés Ojeda por el Instituto Médico Forense del Poder Judicial, derivado del accidente *in itinere* sufrido el día 22/6/2012.

La cuestión central a dilucidar consiste en determinar el ordenamiento legal aplicable al caso, a fin de cuantificar los montos indemnizatorios debidos al actor.

Sobre el particular, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo sostuvo respecto del 2,31% de minusvalía reconocida por la Comisión Médica N° 002, que había transcurrido un lapso considerable entre el hecho que motivó la reparación y el pago, lo que repercutió disminuyendo el valor del crédito del trabajador. Si bien consideraron que no resultaba aplicable el ajuste previsto por la ley 26.773 (índice RIPTE solicitado en demanda), porque el accidente era anterior a su vigencia, decidieron condenar intereses sobre lo abonado por la ART por tal concepto ($5.496,60), desde la fecha del accidente hasta la del pago (17/5/2013), a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Imputaron el referido desembolso a cuenta de intereses, y sobre el remanente adicionaron nuevos accesorios hasta la fecha del pronunciamiento, que arrojó en definitiva una deuda de $5.130,43.

Acerca del mayor porcentaje de incapacidad reconocido en el

presente proceso (adicional del 1,9%), reputaron que la indemnización derivada de un accidente laboral representa una deuda de valor, en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es decir, que más allá de tratarse de una indemnización tarifada, la suma de dinero debía reflejar el valor real al momento de la evaluación del daño, en el caso, al momento de la sentencia.

En tal derrotero, las juezas dispusieron, como medida de mejor proveer, un pedido de informe a la Oficina de Peritos Contadores del Poder Judicial, del cual se desprende que: a) en el período julio/2013 a junio/2023 la aplicación de la tasa activa lineal no resulta beneficiosa, al compararla con la tasa de inflación calculada según el Índice de Precios al Consumidor; b) el uso de escalas salariales y de pisos mínimos vigentes al momento de sentenciar, si bien no concuerda con las definiciones en materia legal para juicios laborales, se considera lo más razonable para compensar el proceso inflacionario, sin tasas de interés capitalizables y la incidencia del art. 770 CCCN, ajustándose a la prohibición de indexación; y c) el RIPTE es el índice representativo de los incrementos salariales, por su metodología de cálculo, pero además porque refleja en esos aumentos las negociaciones salariales de ambas partes del contrato de trabajo.

En base a ello, reputaron que el monto de condena no reconocía el valor real del crédito indemnizatorio del trabajador, y la afectación en juego era desmesurada. En tal sentido, las camaristas aludieron que conforme la Resolución N° 39/23 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, vigente a la fecha de la sentencia, por la diferencia de incapacidad al trabajador le correspondería una indemnización de

$343.125,27 ($18.059.225 de piso mínimo por aplicación del art. 14, apartado 2, inc. a) de la ley 24.557 x 1,9%), es decir catorce veces la condenada.

Por todo lo expuesto, cuantificaron la prestación por el mayor porcentaje de incapacidad reconocido en el proceso (1,9%), de acuerdo al piso vigente a la fecha de la sentencia, establecido en la Resolución Nº 39/23 aludida, y lo justipreciaron en $343.125,27. Asimismo, estimaron que aunque los importes estaban actualizados, no compensaba al acreedor por la privación del capital durante el período de tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la determinación del monto indemnizatorio. En su mérito, establecieron sobre el capital ($343.125,27 + $5.130,43 = $348.255,70) una tasa de interés puro del 8% anual ($306.465,01), desde el siniestro y hasta el dictado del fallo, resultando la condena de $654.720,71. En caso de incumplimiento, dicho importe devengaría intereses a tasa activa del Banco de la Nación, acumulándose intereses al capital en forma semestral, conforme el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**4º)** Acerca del tópico en debate, es preciso señalar que en fecha 8/10/2020, en los autos caratulados "Duarte, Matías Nicolás c/ La Segunda ART S.A. s/ Procedimiento abreviado", la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia dictada por esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral. En dicha oportunidad este Tribunal Provincial desestimó el recurso extraordinario deducido por La Segunda ART S.A., contra el fallo de la Cámara de Apelaciones que había confirmado la decisión del juzgado de origen, que consideró aplicable la ley 26.773 a fin de determinar la compensación que debía recibir el Sr. Ni-

colás Duarte por el accidente de trabajo padecido el día 9/4/2011.

Nuestro Tribunal Cimero dispuso "Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación de la ley 26.773 a los efectos de fijar los montos resarcitorios por incapacidades laborales, encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa 'Espósito' (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad...".

En el precedente de mención ("Espósito") se afirmó que "...en octubre de 2012 la ley 26.773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo... el art. 8° estableció, para el futuro, que '[l]os importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia'. Además, el art. 17.6 de la ley complementó tal disposición estableciendo que '[l]as prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE...desde el 1° de enero del año 2010'. Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el

decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. También en este caso, el art. 17.5 de la ley 26.773 dejó en claro que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente 'a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha'... En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los 'importes' a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras...Que la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a quo, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad..." (conf. CSJN, Fallos: 339:781).

En este sentido, la Cámara de Apelaciones reconoció en su pronunciamiento que no resulta de aplicación al caso el ajuste previsto por la ley 26.773, en tanto el accidente laboral ocurrió antes de su entrada en vigor. No obstante, a fin de determinar el quantum indemnizatorio se valió de la Resolución N° 39/23, que fija los pisos mínimos indemnizatorios, ajustados mediante índice RIPTE, para el período 1/9/2023 al 29/2/2024. Pero esta herramienta es derivación de la expresa normativa contenida en los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773.

Dicho de otro modo, la ley 26.773 estableció un ajuste periódico, mediante índice RIPTE, de las sumas fijas y pisos mínimos indemnizatorios de la ley 24.557, y tales importes se dan a conocer mediante resoluciones emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, siendo una de ellas la N° 39/23.

Por lo tanto, al haber la Alzada recurrido a tal instrumento para fijar la indemnización por el mayor porcentaje de incapacidad reconocido al Sr. Ojeda en este proceso, hizo uso en definitiva de las previsiones de la ley 26.773, por ser la Resolución N° 39/23 una norma que procede del texto de la nombrada primeramente; y ello pese a que el mismo tribunal la reputó inaplicable al presente litigio.

**5°)** Por consiguiente, a fin de decidir el *sub lite*, atañe seguir la interpretación formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia en debate expuesta en la causa "Espósito", y receptada por esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral a partir de los precedentes "Duarte" y "Fernández" (conf. Sent. N° 75/21 y N° 28/21), concretamente sobre el régimen aplicable a aquellos accidentes de trabajo ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, tal el caso de autos.

**6°)** En consecuencia, debe admitirse el recurso extraordinario incoado por la parte demandada, y en su mérito declarar la nulidad de la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, dictada el 21/11/2023. Dado que se ha configurado uno de los presupuestos previstos en el art. 33 de la ley 2021-B, en tanto ha violado y aplicado erróneamente la ley 26.773 al caso (art. 38, inc. a) ley 2021-B).

Por consiguiente, cabe casar el pronunciamiento, y receptar la tesis indicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el referido precedente "Espósito", en el sentido que la ley 26.773 será de aplicación para los accidentes que ocurran y las enfermedades que se manifiesten con posterioridad a su publicación en el Boletín Oficial, la que en consecuencia no puede utilizarse a fin de dirimir el presente pleito.

7°) Sentado lo anterior, en virtud de lo normado por el art. 38, inc b) de la ley 2021-B, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia ingresar al pleno ejercicio de la jurisdicción de grado, pronunciándonos sobre el fondo del asunto, con arreglo a la ley aplicable.

**8°) La jurisdicción positiva.** Particularmente, cabe dejar asentado que, por derivación de lo desarrollado en los considerandos Nros. 4), 5) y 6), estas actuaciones serán resueltas a la luz de lo establecido en la ley 24.557 y el decreto 1694/09, por ser esta la normativa vigente al momento en que el Sr. Arnaldo Andrés Ojeda se accidentó, esto es, el 22/06/2012.

Asimismo, se considerará el porcentaje de discapacidad que reviste actualmente el actor, es decir un 4,21%. De la misma manera, ponderamos que a la fecha del siniestro el trabajador tenía 38 años de edad.

En este contexto, debe efectuarse la liquidación de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14, inciso 2, apartado a), es decir por incapacidad permanente parcial.

En relación al valor mensual del ingreso base, se seguirá el determinado en primera instancia de $2.624,68 (conf. fs. 141 vta., in fine).

Cálculo de la fórmula (art. 14, inciso 2, apartado a) ley 24.557): 53 x $2.624,68 (VMIB) x 4,21% x 65/38 (coeficiente edad) = $10.017,61.

Piso mínimo según decreto 1694/09: no podrá ser inferior a la suma de $180.000 por el porcentaje de incapacidad ($180.000 x 4,21% = $7.578).

Comparados ambos resultados, se arriba a la conclusión que el cálculo de la fórmula es el más beneficioso para el operario, por lo que debemos sujetarnos a aquel.

En resumen, la compensación a favor del Sr. Arnaldo Andrés Ojeda, con incapacidad permanente parcial, asciende a $10.017,61.

**9°)** El demandante solicitó en su escrito inicial la aplicación del índice RIPTE sobre la indemnización percibida en sede extrajudicial ($5.496,60), por el período ocurrido entre el accidente y el pago. Como quedara establecido arriba, el ajuste por RIPTE, derivado de la ley 26.773, no es aplicable temporalmente al presente. Sobre el tema, es dable tener en cuenta que el Cimero Tribunal Federal ha resuelto que: "...el cuestionamiento de la apelante vinculado con la aplicación del índice RIPTE previsto en la ley 26.773 sobre el total indemnizatorio, encuentra adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa 'Espósito'...a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de la brevedad..." (conf. CSJN, CNT 20874/2014/2/RH1, "Desch, José Adrián c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial", 14/11/2017; todas las itálicas son propias). De modo que no resulta admisible adicionar el índice RIPTE sobre la indemnización, a fin de compensar el paso del tiempo entre el siniestro y el desembolso (conf. Sent. N° 203/21 de esta Sala, en igual sentido).

**10°)** Similares consideraciones cabe formular en relación al decreto 669/19, sancionado con posterioridad a la introducción de la pretensión y que el recurrente refiere en su expresión de agravios (conf. fs. 156 y sgtes.). Particularmente, a raíz de lo prescripto en su art. 3, que

prevé que las modificaciones dispuestas (arts. 1 y 2) se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta Sala Primera ha sostenido con anterioridad que: "...los considerandos del decreto 669/2019 aluden que la modalidad de ajuste, implementada por la ley 27.348 (sancionada en febrero/2017), tuvo la finalidad de evitar que los efectos de los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del ingreso base. No obstante, -añade- tal método de ajuste no alcanzó el fin pretendido y comprometió la estabilidad y continuidad del sistema de seguros de riesgos del trabajo... la modificación propiciada por la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557 (arts. 11 y 20), respecto de la forma de cálculo del ingreso base, está prevista para regir las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte *posterior a la entrada en vigencia de la ley*. De allí que el art. 3 del decreto 669/2019, en cuanto postula una vigencia retroactiva (sin que importe la fecha de la primera manifestación invalidante), resulta incompatible e inconsistente con la norma que pretende alterar (ley 27.348)..." (conf. Sent. N° 186/22 en igual sentido).

En virtud de ello, el decreto 669/19 resulta inaplicable al caso de autos, dado que la primera manifestación invalidante ocurrió el 22/06/2012, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes 26.773 (octubre/2012), ley 27.348 (2017), como del mismo decreto (2019) -conf. Sent. N° 159/21 y N° 160/21 de esta Sala en idéntica línea-.

Acerca del particular se ha resuelto "...una correcta interpretación de la norma de referencia lleva a la conclusión que su alcance temporal está circunscripto a aquellas causas iniciadas estando vigente la

ley 27.348 -en lo que hace a la modificación del art. 12 de la LRT-, cuyos efectos distorsivos dice querer corregir. Consiguientemente, siendo el presente un pleito iniciado con antelación a la modificación introducida por la ley 27.348, teniendo en cuenta las implicancias que su aplicación literal produce en casos como el presente contrariando...los motivos del dictado de la norma en cuestión, corresponde declarar la inaplicabilidad a la presente causa del DNU analizado..." (conf. STJ Corrientes, "Villalba, Aureliano Javier c/ Las Marías S.A. S/ Laboral", Sent. Nº 61/21, 28/04/2021).

**11º)** Ahora bien, partiendo de la consideración del extenso tiempo transcurrido entre el daño que sufrió el Sr. Ojeda (junio/2012), la determinación definitiva de su incapacidad (septiembre/2017) y el pago parcial efectuado por la aseguradora, es que corresponde adicionar intereses al monto de condena.

Para establecerlos atendemos a los siguientes datos objetivos que surgen de las actuaciones: a) el accidente *in itinere* se produjo el día 22/6/2012; b) los cálculos indemnizatorios se realizan sobre los ingresos del trabajador correspondientes a un año anterior a la fecha de siniestro; c) en fecha 17/5/2013 la aseguradora abonó $5.496,60 en concepto de la minusvalía del 2,31% determinada por la Comisión Médica Nº 002, y d) el 18/9/2017 el Instituto Médico Forense del Poder Judicial determinó definitivamente que el Sr. Arnaldo Andrés Ojeda revestía una incapacidad de tipo permanente parcial del 4,21%

En este contexto, de no seguirse el criterio referido (condena de intereses), la solución resultaría inequitativa. Esto es, el trabajador que padece la incapacidad, es quien termina corriendo con desventaja en

dicha materia, en lugar de ser el deudor quien deba responsabilizarse por el plazo sucedido desde la ocurrencia del siniestro.

Máxime los índices de alta inflación que registra nuestro país hace años y acrecentados en la actualidad, por lo que deviene ineludible remediar los efectos de la desvalorización monetaria, de consuno con el marco normativo pertinente.

**12°)** Respecto a la solicitud formulada en la expresión de agravios del actor, de aplicación de doble o triple interés activo desde la fecha de la primera manifestación invalidante, cabe remitirnos a la postura que ha sostenido este Alto Tribunal Provincial. En anteriores pronunciamientos sobre similar tópico se hizo referencia a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se esbozó que "...le asiste razón a la recurrente en cuanto alega el apartamiento, sin fundamento, de las facultades acordadas a los jueces por el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho artículo establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que fijen según las reglamentaciones del Banco Central. 3°) Que, en ese sentido, la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar 'doble tasa activa'- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que...la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación..." (conf. CSJN, "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", CIV 51158/2007/1/RH1, 7/3/2023), lo que mutatis mutandi resulta de aplicación al sub-lite (conf. Sent. N° 74/23 de esta Sala).

Más recientemente el Cimero Tribunal Nacional ha establecido que "...la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros)... las acumulaciones de intereses cuestionadas implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable (cfr. pauta del artículo 771 del mismo código)..." (conf. CSJN, Fallos: 347:100 -Oliva-). Igualmente resolvió que "...como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y 'en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central'... la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado [por elevado], que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)..." (conf. CSJN, CNT 49054/2015/1/RH1, "Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido", 13/8/2024). Por lo que la petición actoral resulta improcedente.

**13°)** Ahora bien, al responder el traslado del recurso extraordinario, el accionante solicitó que ante la posible modificación de la ley aplicable al caso, se utilice la tasa pasiva del Banco Central de la Re-

pública Argentina, conforme precedente de esta Sala Primera en la causa "Golobich" (Sent. N° 38/24).

En el expediente mencionado anteriormente, este Superior Tribunal de Justicia resolvió que "... 'La tasa de interés que se condene pagar, deberá tener en consideración las circunstancias especiales del caso y la economía general, debe ser: a) 'positiva': ya sea activa o pasiva, u otra, de manera de mantener incólume el contenido económico del crédito y de la sentencia; b) 'que no resulte inferior al índice de inflación', siempre ceñida a las variables inflacionarias y los vaivenes propios del mercado financiero, de lo contrario queda gravemente afectado el capital del justiciable y, lesionados los principios constitucionales más fundamentales; c) el juez deberá realizar la 'múltiple operación' de comparar la aplicación de las diferentes tasas de interés a fin de determinar si se produce un efecto negativo en el contenido económico de la sentencia'... surge notoria la inequidad de los accesorios condenados en el pronunciamiento de Alzada [tasa activa del Banco de la Nación Argentina], en cuanto no reparan integral y adecuadamente el daño acaecido por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación ni llegan a compensar los incrementos suscitados durante el devenir del juicio...".

En el marco de las pautas plasmadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Alto Tribunal Provincial, corresponde acceder al pedido formulado por la parte demandante, estableciendo que sobre el capital condenado se adicionarán los intereses de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, calculados desde la fecha del siniestro (22/6/2012) y hasta su efectivo pago.

Esta solución contempla la aplicación de una de las tasas de

interés fijadas "según las reglamentaciones del Banco Central", por lo que resulta concordante con el criterio sustentado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 346:143; 07/03/2023, CIV 051158/2007/1/RH001). A la vez que en el caso resulta superadora de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, que esta Sala aplicaba para este tipo de procesos.

**14°)** Respecto de la fecha de inicio para el cómputo de los intereses, correrán a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante (día en que ocurrió el siniestro, 22/6/2012) y hasta su efectivo pago, posición que ha sido sostenida inveteradamente por este Superior Tribunal en Sent. N° 287/20, N° 105/21, N° 159/21, N° 186/22, N° 65/23, entre otras).

En similar orientación la jurisprudencia ha indicado que: "...Respecto del punto de partida del cómputo de los intereses, no existen motivos que justifiquen un apartamiento del principio general de las obligaciones civiles...; por lo tanto, el cómputo de los intereses será desde el momento del accidente de trabajo, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (art. 1083 CC)..." (conf. CNAT, Sala VI, "Rodríguez, Hernán Alejandro c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial", Sent. Def. N° 66.423 del 29/5/2014, citada en Sent. N° 105/21 de esta Sala), lo que mutatis mutandi resulta de aplicación al caso.

El pago de $5.496,60 efectuado por la aseguradora el 17/5/2013 deberá imputarse en primer lugar a intereses y luego a capital, conforme lo establecía el art. 776 del Código Civil de la Nación y su correlato en el art. 903 del Código Civil y Comercial actual.

**15°)** Consecuentemente, cabe hacer lugar a la demanda, y es-

tablecer que el importe de condena a cargo de Prevención ART S.A., en concepto de la indemnización del art. 14, apartado 2, inc. a) de la ley 24.557, para el Sr. Arnaldo Andrés Ojeda asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL DIECISIETE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($10.017,61), con más los intereses a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, desde el 22/6/2012 y hasta la cancelación. El desembolso de $5.496,60 efectuado por la aseguradora deberá imputarse el 17/5/2013, en primer lugar a intereses y luego a capital.

**16°) Costas.** Las generadas en el grado se mantienen a la parte demandada, en calidad de vencida, conforme al hecho objetivo de la derrota (art. 281 del Código Procesal Laboral). Por los trabajos en Alzada y en esta sede extraordinaria se imponen en el orden causado, toda vez que existen las especiales circunstancias que autorizan la dispensa, habida cuenta el lineamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Duarte", del 08/10/2020 y fallos subsiguientes) y que conlleva un cambio en la jurisprudencia de los tribunales inferiores que así lo justifica (art. 281, 2° párrafo del ritual).

**17°) Regulación de honorarios.** Los emolumentos de los profesionales que aquí intervienen se fijan en base al salario mínimo, vital y móvil, y las pautas previstas en los arts. 3, 5, 6 y 11 de la ley 288-C.

Efectuados los cálculos pertinentes, se los estiman por las labores en Alzada, para el letrado de la parte actora, Darío Martín Strugo (M.P. N° 4341) en las sumas de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($91.852) y de PESOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO ($36.741), como pa-

trocinante y apoderado. Para la abogada María Rosa Estigarribia (M.P. N° 2777) las sumas de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($91.852) y de PESOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO ($36.741), como patrocinante y apoderada de Prevención ART S.A.

Por la actuación en esta instancia extraordinaria, se fijan a los letrados de la parte actora, Darío Martín Strugo (M.P. N° 4341) y Eduardo Ariel Vitali (M.P. N° 2992) en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS ($45.926) y de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO ($18.371), para cada uno como patrocinantes y apoderados. Para la abogada María Rosa Estigarribia (M.P. N° 2777) las sumas de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($91.852) y de PESOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO ($36.741) como patrocinante y apoderada de Prevención ART S.A. Todos los estipendios con más IVA si correspondiere.

Las retribuciones por las actuaciones cumplidas en primera instancia deben fijarse ante el tribunal respectivo (conf. Sent. N° 411/07, N° 364/10, N° 70/12 y N° 197/18, entre otras de esta Sala), adecuándolas al nuevo monto de condena.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA N° 203**

I.- HACER LUGAR al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por la parte demandada, y por ende, DECLARAR la NULIDAD de la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, dictada el

21/11/2023, en tanto ha violado y aplicado erróneamente al caso la Resolución N° 39/23 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 38, inc. a) ley 2021-B).

II.- **DECLARAR, en los términos del art. 38, inc. b) de la ley 2021-B, que la ley 26.773 y las resoluciones de ajuste por RIPTE de los pisos mínimos indemnizatorios y sumas fijas serán de aplicación para los accidentes que ocurran y las enfermedades que se manifiesten con posterioridad a la publicación de la ley 26.773 en el Boletín Oficial.**

III.- DECLARAR, en los términos del art. 38, inc. b) de la ley 2021-B, aplicable al caso la ley 24.557 y el decreto 1694/09, por ser estas las normativas vigentes al momento en que el Sr. Arnaldo Andrés Ojeda se accidentó, esto es, el 22/6/2012.

IV.- EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA en virtud del art. 38, inc. c) de la ley 2021-B, y en su mérito HACER LUGAR a la demanda, y ESTABLECER que el importe de condena a cargo de Prevención ART S.A., en concepto de la indemnización del art. 14, apartado 2, inc. a) de la ley 24.557, para el Sr. Arnaldo Andrés Ojeda asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL DIECISIETE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($10.017,61), con más los intereses a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, desde el 22/6/2012 y hasta la cancelación. El desembolso de $5.496,60 efectuado por la aseguradora deberá imputarse el 17/5/2013, en primer lugar a intereses y luego a capital.

V.- IMPONER las costas de primera instancia a la demandada Prevención ART S.A., en calidad de vencida.

VI.- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.

REGULAR los honorarios para el letrado de la parte actora, Darío Martín Strugo (M.P. N° 4341) en las sumas de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($91.852) y de PESOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO ($36.741) como patrocinante y apoderado. Para la abogada María Rosa Estigarribia (M.P. N° 2777) las sumas de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($91.852) y de PESOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO ($36.741) como patrocinante y apoderada de Prevención ART S.A. Todos los estipendios con más IVA si correspondiere.

VII.- IMPONER las costas de esta sede extraordinaria en el orden causado. REGULAR los honorarios de los letrados de la parte actora, Darío Martín Strugo (M.P. N° 4341) y Eduardo Ariel Vitali (M.P. N° 2992) en las sumas de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS ($45.926) y de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO ($18.371), para cada uno como patrocinantes y apoderados. Para la abogada María Rosa Estigarribia (M.P. N° 2777) las sumas de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($91.852) y de PESOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO ($36.741) como patrocinante y apoderada de Prevención ART S.A. Todos los estipendios con más IVA si correspondiere.

VIII.- DISPONER que la regulación de honorarios profesionales por las labores de primera instancia se realice ante el tribunal respectivo, conforme lo dispuesto en el considerando N° 17) del Acuerdo que antecede.

IX.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese personalmente o por medios electrónicos. Remítase la presente, por correo electrónico, a la Presidenta de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad y a la Presidenta de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

**ALBERTO MARIO MODI**
**Juez**
**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**NÉSTOR ENRIQUE VARELA**
**Presidente**
**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**ROSANNA E. I. MARCHI**
**Abogada - Secretaria**
**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA